

Tratamiento de la exención fiscal de las indemnizaciones por despido colectivo materializado por mutuo acuerdo de las partes

Comentario a las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 991/2020, de 14 de julio, y 1189/2020, de 21 de septiembre

José Flores Alcázar

*Doctorando en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Murcia*

Extracto

Las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3.^a, 991/2020, de 14 de julio, y 1189/2020, de 21 de septiembre, han alcanzado distintas soluciones para la misma situación de hecho. Tal y como afirmó la Sección 1.^a (Sala de Admisiones), en ambos casos debía responderse a una cuestión jurídica idéntica: «interpretar y delimitar el alcance de la exención fiscal del artículo 7 e) LIRPF, en aquellos supuestos en los que está abierto un ERE y la extinción del contrato de trabajo se produce por mutuo acuerdo de empresa y trabajador en virtud de la oferta de prejubilación de la empresa con importes pactados». El diferente enfoque aplicado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los respectivos tribunales superiores de justicia en su momento para resolver el litigio ha motivado que, pese a la expresa petición de la Sala de Admisiones, la Sala 3.^a haya eludido pronunciarse respecto a la cuestión de interés casacional, de suerte que un trabajador ha visto reconocido su derecho a la exención fiscal por la indemnización percibida con motivo de su prejubilación y se le ha denegado a otro afectado por el mismo ERE.

Palabras clave: ERE; exención fiscal indemnización prejubilación; extinción por mutuo acuerdo.

Cómo citar: Flores Alcázar, José. (2021). Tratamiento de la exención fiscal de las indemnizaciones por despido colectivo materializado por mutuo acuerdo de las partes. Comentario a las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 991/2020, de 14 de julio, y 1189/2020, de 21 de septiembre. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 458, 161-170.

Treatment of the tax exemption of severance payments for collective dismissal materialized by mutual agreement of the parties

Commentary on Supreme Court rulings, Contentious-Administrative Chamber, 991/2020, of July 14, and 1189/2020, of September 21

José Flores Alcázar

Abstract

Rulings of the Supreme Court, 3rd Chamber, 991/2020, of July 14, and 1189/2020, of September 21, have reached different solutions for the same factual situation. As stated by the 1st Section (Admissions Chamber), in both cases an identical legal question was to be answered: «to interpret and delimit the scope of the tax exemption of article 7 e) LIRPF, in those cases in which an ERE and the termination of the employment contract occurs by mutual agreement of the company and the worker by virtue of the company's early retirement offer with agreed amounts». The different approach applied by the Contentious-Administrative Chamber of the respective High Courts of Justice at the time to resolve the dispute has motivated that, despite the express request of the Admissions Chamber, the 3rd Chamber of Supreme Court has eluded to pronounce on the matter of interest so that a worker has seen his right to tax exemption for the compensation received due to his early retirement recognized while another affected by the same ERE has been his petition denied.

Keywords: ERE; tax exemption pre-retirement compensation; extinction by mutual agreement.

Citation: Flores Alcázar, José. (2021). Treatment of the tax exemption of severance payments for collective dismissal materialized by mutual agreement of the parties. Commentary on Supreme Court rulings, Contentious-Administrative Chamber, 991/2020, of July 14, and 1189/2020, of September 21. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 458, 161-170.

1. Marco normativo aplicable

El [artículo 7 e\) de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas \(LIRPF\)](#) dispone la exención en el impuesto de las indemnizaciones por despido o cese de la persona trabajadora, salvo en los casos de convenio, pacto o contrato, estableciendo, para el caso de despidos colectivos realizados de conformidad con el [artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores \(ET\)](#), basados en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o por fuerza mayor, el límite de exención prescrito para el despido improcedente hasta la cantidad de 180.000 euros.

Es muy frecuente que, en el marco del despido colectivo, la empresa ofrezca a las personas trabajadoras un pacto de prejubilación, que se formaliza mediante una extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo de las partes conforme al [artículo 49.1 a\) del ET](#). La interesada interpretación que las empresas realizan respecto de la naturaleza del pacto firmado las lleva a comunicar a la Seguridad Social el cese como voluntario, por lo que proceden a practicar a la persona trabajadora la oportuna retención en concepto de IRPF en el momento de abonarle la indemnización pactada. Esta actuación de la empresa tiene por objeto evitar la aplicación de lo previsto en la [disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto](#), sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en relación con lo dispuesto en el [artículo 51.11 del ET](#), que impone a la empresa la aportación económica al Tesoro Público de las prestaciones y subsidios por desempleo de las personas trabajadoras de 50 o más años de edad afectadas por el despido colectivo, incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social realizadas por el Servicio Público de Empleo Estatal.

De hecho, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS) se ha pronunciado reiteradamente respecto de la pretensión de la entidad CaixaBank de que, frente a la revisión de oficio llevada a cabo por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), que modifica la causa de la baja y la califica como involuntaria («77 baja despido colectivo»), se califique como voluntario el cese de la persona trabajadora afectada por el despido colectivo:

[...] en el que se prevé un sistema de prejubilaciones al que pueden acceder los empleados de la empresa, cuando la extinción de su contrato de trabajo se sustenta en un acuerdo individual, firmado por el propio trabajador y la empresa en los términos que se siguen del acuerdo sobre prejubilaciones que puso fin al ERE [expediente de regulación de empleo], y en cualquier caso, a negar la competencia de la TGSS para modificar de oficio la causa del cese, alterando a tal efecto el contenido del certificado emitido en su momento por el empleador

cuando se produjo el cese ([Sentencia del TS –STS–, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 1384/2019, de 16 de octubre](#) –donde se mencionan otras muchas y donde se afirma la desaparición sobrevenida del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia–).

Sobre la cuestión, la sala ha llegado a afirmar la desaparición sobrevenida del interés casacional, al haberse pronunciado en numerosas sentencias sobre la competencia de la TGSS para modificar de oficio la causa de la baja, toda vez que el cese de la persona trabajadora es involuntario al traer causa de un ERE; ello con base en la [STS, Sala de lo Social, de 24 de octubre de 2006 \(rec. 4453/2004\) –comentada en el núm. 287, febrero/2007, de esta revista–](#), así como en el informe emitido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el que estimaba que las bajas mediante prejubilaciones habidas con ocasión de dicho ERE tienen carácter de involuntarias, realizadas de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 51 del ET](#).

2. Antecedentes fácticos

Al amparo de lo dispuesto en el [artículo 51 del ET](#), la entidad financiera Banca Cívica (actualmente, CaixaBank, SA) negoció con la representación legal de las personas trabajadoras el ERE número 301/2012, expediente de despido colectivo y de suspensión de contratos, basado en causas económicas, organizativas y productivas, en el que se contemplaba una oferta de prejubilación para las personas trabajadoras a partir de determinada edad. Dos trabajadores, uno de Madrid y otro de La Rioja, que extinguieron su relación laboral en 2012 en el marco de este ERE, formalizaron el cese por mutuo acuerdo de las partes al amparo del [artículo 49.1 a\) del ET](#), que contemplaba una indemnización con pago fraccionado anualmente. La empresa, basándose en la formalización del cese mediante extinción de la relación laboral de mutuo acuerdo ([art. 49.1 a\) ET](#)), comunicó a la TGSS el cese de los trabajadores como voluntario, por lo que procedió a practicar la oportuna retención por IRPF a la indemnización abonada a cada trabajador, viéndose estos en la obligación de realizar las oportunas autoliquidaciones en concepto de IRPF de los ejercicios 2012, 2013 y 2014, solicitando posteriormente, a la Administración tributaria, la rectificación de las autoliquidaciones practicadas sobre la base de que los ingresos percibidos de CaixaBank se habían declarado como ingresos del trabajo, cuando la realidad es que dichos ingresos se trataban del pago parcial de una indemnización por despido derivada del ERE, por lo que estaban exentos de IRPF.

La Administración tributaria y los respectivos tribunales económico-administrativos resolvieron negativamente su pretensión, sobre la base de que las rentas percibidas traían causa de un acuerdo de extinción del contrato de trabajo por prejubilación en el que se reiteraba la existencia de mutuo acuerdo en la extinción del contrato de trabajo al amparo del [artículo 49.1 a\) del ET](#), de suerte que la pretensión de que las rentas percibidas mensualmente

se declarasen exentas del IRPF con base en lo dispuesto en el [artículo 7 e\) de la LIRPF](#) no podía ser acogida, pues las cantidades percibidas tenían carácter paccionado, materializado a través de un acuerdo individual suscrito entre empresa y trabajador.

Hasta aquí llega la identidad del litigio de estos dos trabajadores, pues las respectivas Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) de Madrid y de La Rioja aplicaron distinto criterio para resolver la controversia planteada. La Sentencia del TSJ ([STSJ de Madrid 160/2018, de 18 de abril](#)), basándose en lo dispuesto en el [artículo 105.1 de la Ley general tributaria](#), dictaminó que correspondía al trabajador acreditar que reúne los requisitos del citado precepto para la procedencia de la exención en el IRPF de las cantidades percibidas de la empresa con motivo de la extinción laboral, no bastando la simple acreditación de que el trabajador fue afectado por el ERE, sino que es preciso justificar los concretos importes y conceptos percibidos, y aportar el documento concreto referido al propio trabajador en el que se fijan las consecuencias del ERE por el que fue afectado, además de un certificado acreditativo de los conceptos e importes percibidos. Es llamativa la alusión de la sala al hecho de que el trabajador no haya probado que las cantidades percibidas de la empresa no fueran consecuencia de un acuerdo voluntario de jubilación, lo que resulta ciertamente difícil para el trabajador si nos atenemos al criterio de la empresa de considerar voluntario el cese (criterio que ha ocasionado la admisión por la Sección 4.ª de la Sala 3.ª del TS de hasta 25 recursos de casación preparados por CaixaBank sobre la competencia de la TGSS para cambiar el carácter de una baja laboral como voluntaria o involuntaria).

Por su parte, la [STSJ de La Rioja 113/2018, de 4 de abril](#), estimó la pretensión del trabajador, dictaminando que la indemnización percibida estaba al amparo de un despido colectivo, gozando de la exención que al efecto establece el [artículo 7 e\) de la LIRPF](#).

Por tanto, dos trabajadores que cesaron en su relación laboral en virtud del mismo ERE, con el mismo pacto de extinción de mutuo acuerdo y con idéntica pretensión de exención fiscal de las cantidades percibidas en concepto de indemnización por el despido, obtuvieron de los tribunales un resultado distinto, basado en el diferente enfoque aplicado por la respectiva Sala de lo Contencioso-Administrativo de su TSJ, habiendo llegado cada sala a distinta conclusión, lo que, a su vez, ha motivado un distinto pronunciamiento por la Sala 3.ª del TS, de suerte que un trabajador ha visto reconocido su derecho a la exención fiscal solicitada y el otro no.

3. Las SSTs, Sala 3.ª, 991/2020, de 14 de julio, y 1189/2020, de 21 de septiembre, a la luz del Auto de admisión de la Sección 1.ª de la Sala 3.ª de fecha 8 de enero de 2019

Para una acertada interpretación del alcance de estas sentencias, resulta oportuno atender a lo expresado por la Sala de Admisiones de la Sala 3.ª del TS, en su Auto de 8 de enero de 2019, por el que admite a trámite el recurso de casación para unificación de doctrina

que dio lugar a la [STS de 14 de julio de 2020](#), que resuelve el recurso presentado contra la [STSJ de Madrid de 18 de abril de 2018](#). Dicho auto ya adelanta que:

[...] aun cuando el planteamiento de los correspondientes escritos de preparación en un caso y otro no sea el mismo, la cuestión jurídica que subyace en el recurso inadmitido por la providencia de 20 de septiembre de 2018 y la que se suscita en el recurso 4364/2018 viene a ser, en esencia, idéntica.

La sala afirma con rotundidad que es indiscutible que, ante «situaciones sustancialmente iguales, distintos órganos jurisdiccionales han llegado a conclusiones diversas, fijándose así doctrinas contradictorias». Resulta ciertamente trascendente la necesidad que la Sala de Admisiones otorga a la resolución de esta cuestión, resaltando la conveniencia de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS:

[...] clarifique la cuestión planteada a fin de evitar una desigualdad injustificada en la aplicación de la ley, máxime si se tienen en cuenta las numerosas admisiones de recursos que se han efectuado sobre esta misma cuestión en la propia Sala 3.^a del TS, así como la abundante doctrina sentada por la Sección 4.^a de la misma sala sobre el mismo particular.

Como pone de manifiesto el auto, la cuestión de interés casacional radica en:

[...] interpretar y delimitar el alcance de la exención fiscal del artículo 7 e) de la LIRPF, en aquellos supuestos en los que está abierto un ERE y la extinción del contrato de trabajo se produce por mutuo acuerdo de empresa y trabajador a virtud de oferta de prejubilación de la empresa con importes pactados.

A pesar de la sólida e impecable argumentación del recurrente¹, y de la razonada motivación del auto de admisión del recurso de casación, especialmente la relativa a la necesidad

¹ Considera arbitraria, ilógica o con error patente de la prueba la valoración realizada por el TSJ de Madrid, en cuanto centra la desestimación del recurso contencioso-administrativo en una presunta falta de prueba, lo que sitúa al recurrente en el requerimiento de probar un hecho negativo, cuando es la Administración la que, en su caso, tendría la carga procesal de la prueba sobre dicho extremo. Por otra parte, la controversia tanto en sede de la Agencia Tributaria, como en las respectivas reclamaciones ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, versó sobre la interpretación de la voluntariedad o no en el cese, sin que se discutiera, en ningún caso, la cuantía de las percepciones ni las condiciones individualizadas del recurrente, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que el pronunciamiento judicial resuelve una cuestión que no ha sido objeto de debate en el proceso. Por último, trae a colación la doctrina de la Sala de lo Social del TS relativa a la involuntariedad de la adscripción a ERE por las personas trabajadoras que se adhieren ([STS de 24 de octubre de 2006, rec. 4453/2004](#)); jurisprudencia aplicada por la Sala 3.^a en sus SSTS 2023/2017, de 19 de diciembre, 2058/2017, 2063/2017 y 2070/2017, todas de 21 de diciembre, y [432/2018, de 19 de marzo](#), para concluir el carácter involuntario de estos despidos.

de que, dada la identidad de la cuestión jurídica subyacente en ambos recursos, era necesario un pronunciamiento de la sala a fin de evitar que, ante situaciones sustancialmente iguales, se fijaran doctrinas contradictorias, la Sección 2.^a de la Sala 3.^a dicta sentencia en la que concluye que no ha lugar al recurso de casación y confirma la sentencia de instancia por entender que dicha sentencia se basa en la falta de prueba por parte del recurrente, tal y como le exige el [artículo 105 de la Ley general tributaria](#); cuestión que queda vedada a la casación.

Hasta aquí, el criterio de la Sección 2.^a de la Sala 3.^a podría considerarse una resolución acogida estrictamente, tal y como preconiza la sentencia, a la puridad de la génesis del recurso de casación, no entrando en el fondo del asunto. Sin embargo, no deja de resultar llamativo que la sala haya optado por seguir este criterio, máxime si ya tenía pendiente de resolver, tal y como le avisa la Sección de Admisiones, el recurso frente a la [STSJ de La Rioja de 4 de abril de 2018](#), lo que ha hecho en su [STS de 21 de septiembre de 2020](#). En este caso, son dos las cuestiones casacionales planteadas. La primera, determinar si al exceso abonado sobre la indemnización legal al trabajador incluido en un ERE en el que este solo se adhiere a las condiciones previamente negociadas entre empresa y la representación legal de las personas trabajadoras le es de aplicación la reducción del 30 %, al tener naturaleza indemnizatoria la cantidad obtenida con ocasión del cese y tratarse de una renta irregular, y, la segunda, interpretar y delimitar el alcance de la exención fiscal del [artículo 7 e\) de la LIRPF](#), en aquellos supuestos en los que está abierto un ERE y la extinción del contrato de trabajo se produce por mutuo acuerdo de empresa y persona trabajadora en virtud de oferta de prejubilación de la empresa con importes pactados.

A la primera cuestión casacional, da respuesta la sala, afirmando que «resulta aplicable la reducción prevista en el artículo 18.2 de la Ley del IRPF cuando cumpla las condiciones previstas en él, particularmente, que los rendimientos percibidos no se obtengan de forma periódica o recurrente». Respecto de la segunda, aunque en la sentencia se afirma literalmente que «no procede responder a la segunda cuestión con interés casacional», lo cierto es que lo hace *obiter dicta* al concluir que la extinción del contrato de trabajo no ha sido voluntaria, sino fruto de un despido colectivo, por lo que ratifica el criterio seguido por la [STSJ de La Rioja](#) de que la indemnización percibida por el trabajador al amparo del despido colectivo goza de la exención que al efecto establece el [artículo 7 e\) de la LIRPF](#); interpretación que resulta coherente con el criterio de involuntariedad de la baja establecido por la [STS, Sala de lo Social, de 24 de octubre de 2006 \(rec. 4453/2004\)](#).

4. Trascendencia de la doctrina más allá del caso

Resulta ciertamente criticable que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS no se haya pronunciado de forma expresa y rotunda sobre la cuestión casacional planteada, pues ello redundará en que se sigan produciendo diferentes criterios en los distintos órganos jurisdiccionales. En cualquier caso, en las sentencias objeto de este comentario, se ha

producido aquello que la Sala de Admisiones pretendía evitar, y es que, ante situaciones sustancialmente iguales, se ha llegado a conclusiones diversas; ahora bien, en este caso, no han sido distintos órganos jurisdiccionales, sino la misma sala del TS la que ha resuelto de distinta forma para dos trabajadores afectados por el mismo supuesto de hecho, la extinción por mutuo acuerdo de las partes al amparo del mismo ERE, de forma que uno de ellos ha visto su indemnización sujeta íntegramente al IRPF, mientras que el otro ha obtenido una exención de IRPF.

El [artículo 87 bis de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa](#) (LRJCA) dispone que, «[s]in perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.3, el recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se limitará a las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho». La propia sala así lo expresa, citando el Auto de 5 de diciembre de 2017: «con arreglo al artículo 87 bis 1 LRJCA, el recurso de casación se reserva a cuestiones jurídicas, centrando su objetivo en la interpretación del derecho». No obstante, podría perfectamente haber aprovechado la ocasión para pronunciarse expresamente sobre la cuestión planteada, siquiera para evitar las controversias y criterios interpretativos que a buen seguro seguirán produciéndose.

Con todo, resultará muy difícil explicar a una persona justiciable que, pese a la absoluta identidad de hecho que pueda presentar respecto de otras justiciables, la resolución dependerá exclusivamente del criterio de libre valoración de la prueba que el tribunal de instancia realice en su caso, pues es reiterada la jurisprudencia que, en aplicación del principio de inmediación, sostiene que la valoración de la prueba es una cuestión que debe dejarse al criterio de los tribunales de instancia. La Sala 3.^a obvia la posibilidad que le otorga el [artículo 93.3 de la LRJCA](#) de integrar en los hechos aquellos que «habiendo sido omitidos [...], estén suficientemente justificados según las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación de poder». Sin entrar a valorar si cabría o no considerar la existencia de un error de valoración de la prueba en la instancia, es preciso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional en su [Sentencia 152/2015, de 6 de julio](#), sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión del derecho a obtener una resolución motivada que no esté incurso en un error patente, según la cual:

[...] cuando la resolución judicial sea el producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, siempre que se trate de un error que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, y que sea determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (*ratio decidendi*) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en dicho error (FJ 5.º).

Pues bien, en aplicación de la referida doctrina, la Sala 3.^a del TS podría haber tomado en consideración las manifestaciones realizadas por la letrada del recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación, en las que se desgrana detalladamente la incongruencia de dictar sentencia sobre cuestiones que no han sido objeto de debate en el proceso, pues la controversia entre la Administración tributaria y el trabajador se circunscribía exclusivamente al carácter voluntario o involuntario del cese de la relación laboral, y a su consecuencia respecto de la exención o no del [artículo 7 e\) de la LIRPF](#), máxime cuando la Sala 3.^a tenía en estudio el [recurso 4364/2018 \(STS 1189/2020\)](#) a que aludía la Sección de Admisión en su auto de admisión del recurso. La principal función que se asigna a los tribunales de justicia, y en el caso del TS en mayor medida, es la de, en última instancia, otorgar a los/las justiciables una tutela judicial efectiva que evite la desigualdad ante la ley; algo que en este caso resulta evidente que no ha sucedido.

Y para terminar de abrir el abanico de casuística respecto del alcance de esta falta de pronunciamiento expreso por parte de la Sala 3.^a del TS, conviene hacer referencia a la [STSJ de Andalucía, Sala de lo Social, 3617/2018, de 13 de diciembre](#), que, en los antecedentes de hecho, se refiere al tratamiento fiscal que la Agencia Tributaria dispensó a la indemnización percibida por otro trabajador afectado por el mismo ERE; tratamiento diametralmente opuesto al dispensado a los dos trabajadores afectados por las sentencias analizadas, por cuanto, en el caso de este empleado, la propia Agencia Tributaria considera exenta la renta mensual abonada por CaixaBank en los ejercicios 2012 a 2014, mismos ejercicios que los dos casos que han originado este comentario.

Desde luego, carece de toda justificación que, ante idéntico supuesto de hecho, los criterios seguidos por la Administración tributaria sean distintos, así como que también sean distintas las resoluciones de los correspondientes recursos contencioso-administrativos resueltos por el TSJ de Madrid y de La Rioja, que no son sino consecuencia del distinto planteamiento con el que cada sala abordó la controversia planteada. Lo que ciertamente ya escapa a toda lógica es que la Sala 3.^a del TS haya obviado corregir o afirmar con un criterio propio el dictado por estos tribunales, lo que ha devenido en un evidente perjuicio para el trabajador de Madrid que no ha podido obtener la exención del IRPF por las indemnizaciones por extinción de su contrato correspondientes a los años 2012 a 2014.

Resulta llamativa la postura adoptada por la Abogacía del Estado, que defiende la voluntariedad del cese y, por tanto, su sujeción al impuesto, apoyándose para ello en la existencia del acuerdo voluntario de la extinción laboral en el que empresa y trabajador se acogen expresamente a la extinción de mutuo acuerdo prevista en el [artículo 49.1 a\) del ET](#) en lugar de al [artículo 51 del ET](#), así como al carácter pactado de la compensación económica, que no es la establecida legalmente ni para el despido colectivo (20 días por año de trabajo) ni para el despido improcedente (33 días por año de trabajo). Para la Abogacía del Estado, no se trata de una indemnización por despido, sino de una garantía de mantenimiento de un nivel retributivo equivalente al que se mantenía en activo hasta el momento de la jubilación. En este sentido, cita, entre otras, la [STS, Sala 3.^a, de 10 de mayo de 2006 \(rec. 29/2004\)](#),

según la cual la exención del IRPF de las indemnizaciones derivadas de las extinciones del contrato de trabajo por mutuo acuerdo de las partes en el marco de un ERE sería gravemente dañosa para el interés general, pues produciría una merma de las arcas públicas como consecuencia de la disminución de autoliquidaciones de IRPF, habida cuenta del abundante número de ERE. No obstante, sería conveniente que, en lugar de recurrir sistemáticamente en casación, la Abogacía del Estado planteara un recurso de casación en interés de ley, al objeto de que se establezca una doctrina legal que evite, en el futuro, que se continúe cayendo en esta errónea interpretación que lleva a cabo la Administración tributaria y que ha dado origen a las sentencias analizadas y al resultado dispar para los trabajadores.